

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**  
DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Comisión provincial.**

Sesión de 19 de noviembre de 1895.

En la ciudad de Logroño á diecinueve de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

**Diputados.**

- Sres. Negueruela
- » Llorente
- » Ureta

**Secretario**

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta anterior, fué aprobada.

Examinada una instancia de Francisco Jiménez Bayo, recluta del reemplazo de 1895 por el cupo de Cornago, en cuyo alistamiento figura con el número 20 y que en el sorteo últimamente celebrado en esta zona militar obtuvo el número 112, solicitando se le declare recluta en depósito por haber sido llamado al servicio activo el día 9 de agosto último otro hermano del mismo, de nombre Evaristo que, procedente del reemplazo de 1891, se hallaba en situación de reserva activa, cuyo

hecho manifiesta no ha llegado á su noticia hasta el día 23 del mes de octubre por haber estado ausente trabajando en la provincia de Soria:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no se alegó excepción alguna en favor de este mozo, por que en aquel acto ninguna le asistía:

Resultando que después de dicho acto y hasta la víspera del día señalado para el sorteo tampoco se expuso excepción alguna por más que según en la misma instancia afirma el interesado, el día 9 de agosto fué incorporado á Cuerpo su hermano Evaristo, hecho en el cual se funda la excepción ahora expuesta:

Considerando no puede admitirse en manera alguna que por la ausencia del mozo del pueblo donde fué alistado dejaría de alegarse la excepción sobrevenida, puesto que no tan solo el padre en cuyo favor otorga la ley aquella excepción, sino cualquiera otra persona pudiera haberla alegado en su nombre:

Considerando que el precepto terminante contenido en el art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento prohíbe que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción; que no puede tener aplicación lo dispuesto en el art. 71 de la misma ley ni lo resuelto por Real orden de 25 de octubre de este año, se acordó desestimar la instancia del recluta Francisco Jiménez.

Interpuesto en forma por D.ª Fernanda Lacalle, vecina de Castroviejo, recurso alzándose del acuerdo por el que fué declarado soldado sorteable su hijo Dionisio Pérez Lacalle, se acordó remitirlo al Ayuntamiento para que emita informe á la mayor brevedad posible.

Igual acuerdo recayó al recurso interpuesto por Cayetana Calleja, vecina

de Muro de Aguas, alzándose del acuerdo de la Comisión que declaró soldado sorteable á su hijo José María Vallejo Calleja.

Vista la instancia en la cual D. Pío Izarra Martín, Concejal del Ayuntamiento de Haro, presenta la renuncia de su cargo fundada en el mal estado de su salud.

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una bronquitis crónica con manifestaciones reumatoideas en varias articulaciones, que le impiden dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando que las expresadas dolencias constituyen un impedimento físico que producen la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en padecimiento físico pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador la instancia en la que D. Francisco Muro solicita se le abonen 90 pesetas por su cargo de Inspector de carnes, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el escrito en el cual D. Francisco Muro, Inspector de carnes en el pueblo de Galilea, solicita se le abonen 90 pesetas por el servicio anejo á su cargo.

De dicho expediente resulta:

Que con fecha 23 de febrero de 1891, se anunció la vacante de Inspector de carnes con la retribución de 25 pesetas, siendo agraciado con la plaza don Francisco Muro.

Que en 2 de marzo del año 1892, el interesado reclamó aumento de retribución siendo fijada esta en 85 pesetas y sin que se justificara en legal forma el aumento concedido.

Que á consecuencia del estado de fondos municipales y en el presupuesto corriente se hizo la rebaja de que se ha hecho mención, la cual como partida comprendida en aquél fué aprobada por V. S. al aprobar dicho presupuesto.

Que el interesado no conformándose con la expresada rebaja recurrió ante V. S. reclamando el abono de 90 pesetas, exponiendo que al formar el presupuesto no se ha tenido en cuenta la Real orden de 17 de marzo de 1864 y que al pueblo de Galilea corresponde por la inspección de carnes 360 reales por el sacrificio de una á cuatro reses diarias.

Que informando el Alcalde el escrito del Sr. Muro, expuso entre otros particulares que quedan anotados, que en el pueblo no se sacrifican de una á cuatro reses diarias, como puede justificarse por el registro que lleva el interesado, y que en tal estado la reclamación, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial.

Dispone la Real orden de 17 de marzo de 1864 que entre los Inspectores de carnes y el Ayuntamiento y para la percepción de sus honorarios ó remuneración deberá formarse un arreglo convencional que no deba pasar de un año, en cuya época se anulará ó revocará de mutuo acuerdo ó en virtud de causa legítima probada por medio de expediente, previa siempre la aprobación de los Gobernadores de provincia.

Presupuesto este precepto legal, es indudable que la rebaja que se menciona ha debido ser objeto de un expediente en el que ha debido justificarse el número de reses diarias que se sacrifican en la localidad para hacer aplicación de la tácita aprobada por la Real orden que se cita y tal expediente ha debido someterse á la aprobación de V. S.

Como esto no ha tenido lugar, el acuerdo de que se trata no puede prosperar en manera alguna.

No puede objetarse á esto la circunstancia de que el presupuesto ha sido aprobado por V. S. puesto que tal aprobación no implica otra cosa sino que el presupuesto no adolece de deficiencias legales. Presupuestada cantidad cualquiera que sea para el servicio de inspección de carnes no existe deficiencia de carácter legal que necesitara ser cubierta y de aquí la aprobación por parte de V. S. de la partida mencionada y del presupuesto que la contiene.

Mas la cuestión versa sobre extremos relativos á parte de cantidad la cual ha debido ser objeto de un expediente especial, según se ha indicado y de aprobación especial también por parte de V. S.

Tampoco puede objetarse el que el aumento de retribución se hiciese sin las formalidades legales necesarias, pues el acuerdo adoptado respecto á este particular adquirió carácter ejecutivo por no haberse interpuesto contra él el recurso que la ley otorga. Además es de suponer que el aumento se ajustara á la tarifa complemento de la Real orden de 17 de marzo de 1864.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede fijar en 85 pesetas la remuneración del Inspector de carnes D. Francisco Muro y sin perjuicio de que al terminar el año económico correspondiente se varíe formando expediente que justifique la variación y que se someterá á la aprobación de V. S.

Examinado el expediente promovido por D. Valentín Lumbreras Ruiz, en solicitud de que sea repuesto en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Torcuato, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Valentín Lumbreras Ruiz y ampliado en virtud de propuesta hecha por la Comisión provincial en sesión de 26 de julio último y aceptada por V. S. en solicitud de que sea repuesto en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Torcuato.

Del mencionado expediente resulta: Que el Sr. Lumbreras Ruiz fué procesado por el supuesto delito de infidelidad en la custodia de documentos y declarado suspenso en el cargo; el Ayuntamiento por acuerdo adoptado en sesión de 11 de marzo del presente año y suponiendo que la plaza se hallaba vacante, resolvió anunciar dicha vacante y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Que por auto de 23 de abril fué sobrestada la citada causa y el Sr. Juez de instrucción del partido de Santo Domingo, comunicó en 1.º de junio al Alcalde el expresado auto para que pudiera ser repuesto en su cargo de Secretario el Sr. Lumbreras Ruiz.

Que éste en instancia fecha 28 de mayo solicitó del Ayuntamiento fuese repuesto en su cargo, fundándose en el auto de sobrestamiento, cuyo conte-

nido se ha expuesto, y la citada Corporación municipal en sesión de 9 de junio acuerda anunciar la vacante conforme á lo resuelto en 11 de marzo:

Que contra lo acordado por el Ayuntamiento el interesado interpuso recurso de alzada ante V. S. é informado por la Alcaldía se expuso que el recurrente no está en propiedad legal del cargo; que la vacante se anunció por estar suspenso y que está acordada la provisión en propiedad del cargo.

Afirma el recurrente en su escrito recurso de alzada que desde el mes de febrero de 1894 viene desempeñando el cargo de Secretario y corrobora tal afirmación la circunstancia de haber sido suspenso en dicho cargo por la causa que se indica, de suerte que ambos extremos destruyen lo expuesto por la Alcaldía en la primera de las afirmaciones que su informe comprende. Esto supuesto, el Ayuntamiento no ha podido adoptar sus acuerdos de 11 de marzo y 9 de junio, pues la plaza no se hallaba vacante, toda vez que la suspensión no implica la vacante.

Dictado el auto de sobrestamiento, el Sr. Lumbreras Ruiz ha debido ser repuesto en su cargo de Secretario, aun cuando lo desempeñase en su forma interina, y en este caso la reposición debía haberse entendido en esta forma.

Ha podido el Ayuntamiento proceder á la destitución del Secretario en virtud de las facultades que le otorga el art. 124 de la ley Municipal pero tal destitución no aparece en ninguno de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede reponer en su cargo al Secretario del Ayuntamiento de San Torcuato á D. Valentín Lumbreras Ruiz.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente y proyecto relativo á la construcción de un Cementerio en el pueblo de Sotés, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Deseando D. Víctor Duice Antón perpetuar la buena memoria de su esposa D.ª Josefa Bermejillo, se dirigió al Ayuntamiento de Sotés por medio de sentida y expresiva carta ofreciéndose á construir á su costa un Cementerio bajo las condiciones que en la misma expresaba y que se limitaban á que el Cementerio se colocase bajo la advocación de San José y la capilla que había de construirse bajo la del Corazón de Jesús, denominándose el Cementerio de San José y la capilla del Sagrado Corazón de Jesús, reservarse el derecho de enterramiento privilegiado y exclusivo para sus ascendientes, descendientes y para toda clase de parientes y la propiedad de la capilla, según se expresa en la Memoria que al proyecto acompaña, y celebrar varias misas en diferentes días del año cuyas limosnas serán satisfechas por el donante por sí ó por medio de apoderado. Además se establece la cláusula de que serán patronos de esta fundación el donante y sus hermanos D. Angel y D. Pedro y en el caso

de fallecimiento se subrogarán en su derecho los hermanos citados por el orden que se indica.

Aceptada la donación por la Junta municipal se instruyó el oportuno expediente siendo oídos la Junta local de Sanidad, el Sr. Cura párroco y el informe pericial de dos Médicos, todos los cuales estuvieron conformes con el proyecto y Memoria que á él corre unida y con el lugar escogido para el emplazamiento del cementerio y abierta una información pública no se ha interpuesto reclamación alguna. Por otra parte se acompaña certificación que acredita las defunciones ocurridas en un decenio correspondiendo trece á cada año.

En el proyecto se consigna además de la construcción de la capilla, sala destinada á las autopsias, depósito de cadáveres y lugar destinado al enterramiento de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia católica. El Cementerio estará situado á distancia de 516 metros á contar desde la última casa de la población ó sea á la mayor de la que exige el caso 8.º, regla 1.ª de la Real orden de 16 de julio de 1888.

Resulta pues, que el expediente de que se trata contiene todos los documentos prevenidos en la Real orden de 16 de julio de 1888, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 18 del mismo y así mismo en el proyecto aparecen las construcciones que exige la regla 4.ª de la Real orden citada, siendo de advertir que el coste de la obra no excede de 15.000 pesetas.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que V. S. haciendo uso de las facultades que le otorga la regla 4.ª de la citada Real orden puede servirse prestar su aprobación al expediente y proyecto mencionado para la construcción de un Cementerio en el pueblo de Sotés.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Cristóbal Lozano, vecino de Tobía, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 10 pesetas por no haber satisfecho otra que se le impuso por pastoreo abusivo:

Considerando es improcedente la segunda de la multa impuesta por el concepto expresado, pues con arreglo al art. 186 de la ley Municipal procedía el apremio y en el caso de que la providencia hubiese resultado firme y hubiera transcurrido el plazo concedido, se acordó informar al Sr. Gobernador procede estimar el recurso y revocar la providencia contra la cual se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á los daños causados por el ganado de D. Eustaquio Arnedo en la jurisdicción de Autol, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Eustaquio Arnedo, vecino de Autol, en solicitud de que se le rebaje la cantidad correspondiente por los daños y perjuicios causados á consecuencia de pastoreo en terreno vedado.

El perito nombrado por el Ayuntamiento fija los daños en cinco pesetas de yerba y 30 pesetas en yerba y espigas comida.

El designado por el Sr. Arnedo la fija en 23 pesetas en yerba comida.

Es de advertir que la segunda hoja de aprecio fué presentada cuando se había alzado la veda y los ganados habían pasturado y trascurrido también el plazo señalado para la designación de peritos. Por tal circunstancia tampoco ha sido posible designar perito tercero que dirimiese la discordia que resultaba.

Aún suponiendo que la hoja del perito designado por el Sr. Arnedo hubiese sido presentada en tiempo hábil, lo cual no tuvo lugar por haber transcurrido el plazo de tres días que al efecto se le señaló, siempre resultará que la hoja del primer perito está más detallada, puestiene en cuenta el daño causado en yerba en las plantoneras y en las rastrojeras y además el que se ha irrogado por razón de la espiga comida.

Por estas consideraciones la Comisión dando preferencia á la primera hoja de aprecio, entiende que procede desestimar la solicitud del recurrente.

Examinado el expediente promovido por D. Gregorio Ortún y otros vecinos de Bañares, relativo á una cerca que por D. Facundo Jiménez se ha construido en una finca limítrofe á un predio del común de vecinos, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Gregorio Ortún y otros vecinos de Bañares relativo á una cerca que por D. Facundo Jiménez se ha construido en una finca limítrofe á un predio del común de vecinos.

Del mencionado expediente resulta:

Que D. Facundo Jiménez Villanueva, en escrito fecha 21 de marzo expuso ante el Ayuntamiento que era dueño de un terreno sito en los cerrados de la Salceña, que deseaba cerrarla por medio de una pared y siendo limítrofe á un predio del Municipio solicitaba se nombrase una comisión del Ayuntamiento que en unión del exponente hiciese la oportuna demarcación.

Que el Ayuntamiento en sesión de 24 de marzo nombró una comisión que practicara la demarcación y diera cuenta al Ayuntamiento de su resultado.

Que en instancia fecha 16 de junio D. Gregorio Ortún y otros vecinos denunciaron el hecho de que D. Facundo Jiménez al construir la pared de que se ha hecho mérito se había intrusado en el prado propiedad del Municipio y destinado á dehesa boyal.

Que la Corporación municipal en sesión de 23 de junio interesó á la comisión nombrada en 24 de marzo para que diera cuenta del resultado de la demarcación y dicha comisión expuso por escrito que la pared se hallaba ajustada á la demarcación que se le hizo conforme con los documentos de propiedad exhibidos por el interesado y que la cerca ó pared construida en nada perjudicaba á los intereses del Municipio:

Que en vista del expresado informe el Ayuntamiento en sesión de 30 de junio declaró que el Sr. Jiménez no se había intrusado en terreno propiedad del Municipio y que este acuerdo se notificase á D. Gregorio Ortún y demás firmantes de la instancia fecha 16 de junio, quienes interpusieron ante V. S. recurso dealzada insistiendo en que había tenido lugar la intrusión mencionada;

Que informando el Alcalde el mencionado recurso expuso entre otros particulares que el Sr. Jiménez no tenía necesidad de haber solicitado del Ayuntamiento la demarcación, por tratarse de un predio situado fuera del radio del pueblo, ni era necesario el nom-

bramiento de la comisión llamada á fijar la línea y si se hizo fué porque no se estimase arbitraria la resolución del Ayuntamiento y que los firmantes debieran haber formulado su denuncia cuando las zanjas se hallaban abiertas y no en ocasión en que la pared se hallaba terminada.

Que entendiendo la Comisión provincial en este asunto acordó en sesión de 21 de agosto proponer á V. S. se unieran al expediente varios documentos que á la misma se han unido.

Preceptúa el caso 3.º, parte 2.ª, artículo 72 de la ley Municipal, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas sus fincas y en armonía

con este precepto y como desarrollo del mismo, se ha establecido en diferentes disposiciones, entre otras la Real orden de 14 de noviembre de 1879 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 24 del mismo que á los Ayuntamientos corresponde la reivindicación de las intrusiones en terrenos del Municipio y cuando aquéllas sean recientes y de fácil comprobación entendiéndose por tales las que no excedan de año y día.

Esto supuesto, al Ayuntamiento de Bañares como representación legal del Municipio, corresponde el declarar si por el Sr. Jiménez se ha cometido ó no intrusión en el prado destinado á dehesa boyal.

Declarado por el Ayuntamiento que

no ha tenido lugar la intrusión, á tal declaración deben ajustarse las resoluciones ulteriores que se adopten por la administración municipal, más teniendo en cuenta que este expediente se halla rodeado de las más exigentes garantías, por haber mediado solicitud de demarcación, nombramiento de una comisión que la fijara y acuerdo unánime del Ayuntamiento en conformidad con el dictamen emitido por dicha comisión.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso interpuesto por D. Gregorio Ortún y otros y mantener el acuerdo contra el cual se dirige. (*Se continuará*).

## DELEGACION DE HACIENDA

### RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.. . . . .	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	"	"	500	" "
Idem. . . . .	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Agente ejecutivo.	"	"	400	" "
Logroño. . . . .	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Idem. . . . .	3.ª	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Agente ejecutivo	"	"	900	" "
Torrecilla. . . . .	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo. *	"	"	1.300	" "

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño, 15 de febrero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

## Tesorería de Hacienda

El Agente ejecutivo de la única zona del partido de Alfaro, don Benigno Segura, ha nombrado Auxiliares á sus órdenes y bajo su responsabilidad á D. Basilio Almería y D. Alejandro Morte.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprende dicha zona, así como del Sr. Registrador de la propiedad del partido.

Logroño 12 de febrero de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Emeterio Lumbreras Jalón, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Clavijo, 9 de febrero de 1896.—Emeterio Lumbreras.

Don Eulogio Alonso, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Baños de río Tobía, 10 de febrero de 1896.—Eulogio Alonso.

Don Bonifacio Fernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y con-

tribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alesón, 10 de febrero de 1896.—Bonifacio Fernández.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más doteación que los derechos de arancel.

Los que se crean con las aptitudes legales necesarias para desempeñar dicha plaza, presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud, y partida de bautismo, en este Juzgado municipal, en el término de quince días contados desde el siguiente en el que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santa Eulalia Bajera, 10 de febrero de 1896.—El Juez municipal, Antonio del Pozo.

Por dimisión del que la desempeñaba, por haber sido nombrado para otro destino, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 200 pesetas pagadas por trimestres vencidos. Los que se crean con la aptitud necesaria para desempeñar dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde que suscribe, en el término de quince días contados desde el siguiente en el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que entre todos los aspirantes será preferido el que presente el título de Maestro de 1.ª enseñanza.

Santa Eulalia Bajera, 10 de febrero de 1896.—El Alcalde, José Pérez.

Don Juan Antonio Caballero Alvarez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera,

Hago saber: Que debiendo proceder en breve á la confección del apéndice al amillaramiento de la propiedad inmueble de este término municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la cotribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, se hace pretiso que los contribuyentes todos que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en el término preciso de quince días, en esta Secretaría municipal, las declaraciones de alta y baja redactadas en papel de la clase de oficio, ó en común reintegrado con un timbre móvil de diez céntimos acompañadas de documentos públicos que justifiquen las transmisiones de dominio verificadas, sin cuyo requisito y en cumplimiento de lo prevenido en art. 50 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, no serán admitidas,

Nájera, 11 de febrero de 1896.—J. Antonio Caballero.

El día 8 del corriente desapareció de la casa paterna, el joven Ciro Ballesteró Gómez, de 22 años de edad, natural de esta villa, hijo de Isidro y de Agueda, sin saber á dónde ha podido dirigirse, con las señas siguientes: estatura regular, color bueno, lleva pantalón de tela oscuro,

chaqueta de piel de oveja, boina azul con manta de sayal de cuadros.

Ruego á las Autoridades y demás agentes de Policía, se sirvan inquirirlo y caso de ser habido lo presenten en esta localidad y casa de su padre, quien quedará altamente agradecido.

Villavelayo, 11 de febrero de 1896.—El Alcalde, Faustino García.

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de febrero de 1896.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTM.				TOTAL MUERTOS
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		
1	3	4	7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7
2	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
3	4	1	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5
4	4	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
5	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
7	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
8	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
9	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
10	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL.	16	11	27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	27

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de febrero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	2	1	1	4	4
3	1	"	"	1	3	"	1	4	5
4	"	"	"	"	1	"	"	1	1
5	"	1	1	2	"	"	"	"	2
6	1	"	1	2	"	"	"	"	2
7	1	"	1	2	"	"	1	1	3
8	1	"	"	1	"	1	"	1	2
9	"	"	"	"	"	"	1	1	1
10	"	"	"	"	"	2	1	3	3
TOTAL..	4	1	3	8	6	4	5	15	23

Logroño, 11 de febrero de 1896.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.